

las Directoras a quienes correspondía, por riguroso turno del Escalafón, después de la segunda que dirigió las colonias el año anterior, y como aclaración al acuerdo de dicha Junta, que motivó el citado voto particular, dice que el no aceptar la designación las Directoras 2, 3 y 4, no constituye, por las razones que alega, renuncia ni mucho menos resistencia, por lo que considera de justicia la Junta municipal que deben dirigir las colonias de referencia las Directoras que no fueron el año anterior.

Teniendo en cuenta la aclaración de que se ha hecho mérito, como auténtica interpretación del Reglamento municipal referente a ese servicio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que se modifique la citada Real orden, disponiendo que para la dirección de las Colonias Escolares de Cércedilla se designe, en el presente año, a las Directoras de Escuelas graduadas municipales que no aceptaron el año anterior, por el orden riguroso en que hayan obtenido sus plazas en propiedad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades respecto a que se declare monumento arquitectónico-artístico la iglesia de Ujo (Oviedo):

Resultando que la Comisión provincial de Monumentos de Oviedo dió cuenta a la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, con fecha 7 de Diciembre de 1922, de las obras que se llevaban a cabo en la iglesia de Ujo (Oviedo) y pedía que ésta fuese declarada monumento arquitectónico-artístico:

Resultando que la Junta Superior de Excavaciones, en sesión de 9 de Enero del corriente año, trató de estos particulares, acordando la suspensión del curso del expediente mientras no se recibiesen nuevos datos, y que posteriormente tuvo conocimiento de que las obras de la iglesia de Ujo seguían sin interrupción, quedando sólo en pie el arco toral y el ábside, unidos a la nueva fábrica, por lo que con el fin de que dichos elementos arquitectónicos fuese un hecho, propuso a la

Superioridad la declaración de monumento arquitectónico-artístico de los mismos:

De conformidad con la citada propuesta de la Junta,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º De acuerdo con lo preceptuado en la ley de 4 de Marzo de 1915, se declara monumento arquitectónico-artístico el ábside, el arco toral y demás restos artísticos románicos existentes hoy unidos a la iglesia de Ujo (Oviedo), partes arquitectónicas que, como tal monumento, deberán ser inscritas en el Catálogo y Registro cedulario que lleva la Junta Superior de Excavaciones, inscripción que se hará con la fecha de esta Real orden.

2.º Una vez hecha la anterior declaración o inscripción, la persona o entidad que desee derribar el monumento catalogado solicitará el oportuno permiso del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, sin el cual, por ningún concepto, podrá llevar a cabo el derribo del todo o parte del edificio, reservándose el Municipio, la Provincia y el Estado, por dicho orden, el derecho de tanteo en caso de venta total o parcial del monumento, según prescribe el artículo 2.º de la ley de 4 de Marzo de 1915.

3.º De conformidad con los artículos 3.º y 4.º del Reglamento de 1.º de Marzo de 1912, se prohíbe en absoluto el deterioro intencionado, y cuando se realicen reformas que contradigan el espíritu de cultura y estudio y conservación de las ruinas y antigüedades que inspiró la citada ley, podrá la Superioridad ordenar la inspección de las ruinas y exigir, para autorizar su continuación, el informe favorable de las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando.

4.º Caso de acogerse el propietario del edificio declarado monumento arquitectónico-artístico a los beneficios que constan en los artículos 4.º al 8.º de la ley de 4 de Marzo de 1915, emitirán antes informe sobre dichos particulares las Reales Academias de Bellas Artes de San Fernando y de la Historia y la Junta de Construcciones civiles del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

5.º De esta Real orden declarando monumento arquitectónico-artístico los restos arquitectónicos románicos existentes en la iglesia de Ujo (Oviedo) se darán traslados al Gobernador civil de Oviedo, a la Comisión provincial de Monumentos de dicha provin-

cia y a la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades.

6.º La Comisión provincial de Monumentos de Oviedo comunicará al propietario o propietarios del edificio declarado monumento la referida declaración y hará las gestiones precisas para que sea anotada tal declaración en el libro correspondiente del Registro de la Propiedad donde se halla inscrito el edificio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vista la moción elevada a este Ministerio por la Comisión provincial de Monumentos históricos y artísticos de Avila sobre que declaren monumento arquitectónico-artístico la ermita de San Segundo, iglesias de San Andrés y Santo Domingo y el palacio de D. Blasco Núñez Vela, hoy Audiencia provincial:

Resultando que con fecha 7 de Febrero del corriente año el Presidente de la Comisión de Monumentos de Avila, se dirigió a este Ministerio, exponiendo que el Secretario de dicha Comisión y Académico correspondiente de la Real de la Historia D. Fernando Rodríguez Guzmán, en la Junta celebrada en 17 de Julio del año próximo pasado, presentó una moción que la Comisión de Monumentos hizo suya, sobre que se declare por la Superioridad monumentos arquitectónicos-artísticos la ermita de San Segundo, iglesias de San Andrés y Santo Domingo y palacio de D. Blasco Núñez Vela (hoy Audiencia provincial); monumentos existentes en la ciudad de Avila y de los que acompaña informe y fotografías:

Resultando que pasada la referida moción a informe de la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades, conforme a los preceptos del Real decreto de 25 de Agosto de 1917, esta dicha entidad entendió que la petición reunía las condiciones prescritas en la ley de 4 de Marzo de 1915, por lo que propuso las declaraciones solicitadas:

De conformidad con la propuesta de la referida Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se declaran monumen.

los arquitectónico-artísticos, de conformidad con la ley de 4 de Marzo de 1915:

1.º La ermita de San Segundo del Río o de Adaja, extramuros de la ciudad de Avila, de tipo románico, que conserva restos de anterior fecha y tiene restauraciones del siglo XVII.

2.º La iglesia de San Andrés, sita en el arrabal llamado de Ajates, de estilo románico, primera época.

3.º La iglesia de Santo Domingo, de estilo románico, con restauraciones del siglo XV y posteriores; y

4.º El palacio de D. Blasco Núñez Vela (hoy Audiencia provincial), situado en la plaza de Santa Teresa, interesante edificio, por su puerta y patio, de estilo renacimiento, del siglo XVI.

Edificios que deberán ser inscritos como tales monumentos arquitectónico-artísticos en el Catálogo y Registro ceculario que lleva la Junta, inscripción que se hará con la fecha de esta Real orden.

2.º Una vez hecha la anterior declaración e inscripción, la persona o entidad que desea derribar los monumentos catalogados solicitará el oportuno permiso del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, sin el cual por ningún concepto podrá llevar a cabo el derribo del todo o parte de los edificios, reservándose el Municipio, la Provincia y el Estado, por este orden, el derecho de tanteo en caso de venta total o parcial de los monumentos, según prescribe el artículo 2.º de la ley de 4 de Marzo de 1915.

3.º De conformidad con el artículo 3.º de la ley de 7 de Julio de 1911 y 3.º y 4.º del Reglamento de 1.º de Marzo de 1912, se prohíbe en absoluto el deterioro intencional, y cuando se realicen reformas que contradigan el espíritu de cultura y de estudio y conservación de las ruinas y antigüedades que inspiró la citada ley, podrá la Superioridad ordenar la inspección de las ruinas y exigir para autorizar su continuación el informe favorable de las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando.

4.º Caso de acogerse el propietario de cualquiera de los edificios declarados monumentos arquitectónico-artísticos a los beneficios que constan en los artículos 4.º al 8.º de la ley de 4 de Marzo de 1915, antes emitirán informe sobre dichos particulares las Reales Academias de Bellas Artes de San Fernando y de la Historia y la

Junta de Construcciones civiles del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

5.º De esta Real orden declarando monumentos arquitectónico-artísticos los relacionados monumentos se darán traslados al señor Gobernador civil de Avila, a la Comisión de Monumentos de dicha provincia y a la Junta Superior de Excavaciones.

6.º Que el expediente, compuesto de la instancia y fotografías, sean remitidos al Archivo de la Junta superior de Excavaciones para su protocolización; y

7.º Por la Comisión provincial de Monumentos de Avila se dará conocimiento de esta Real orden a los propietarios de los edificios declarados por la misma monumentos arquitectónico-artísticos y al Registrador de la Propiedad correspondiente hará la indicación oportuna para que se haga anotar en el expediente la declaración de los edificios de que se trata, conforme a esta Real orden.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la cátedra de Lengua y Literatura castellana del Instituto general y técnico de Salamanca, entre Catedráticos que desempeñen o hayan desempeñado igual asignatura o de indudable analogía.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por los fabricantes españoles de

papel de hilo para que se dicten las normas y ensayos a que debe someterse el papel para usos oficiales, según la importancia, resistencia y duración que exija su destino,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer:

1.º Que por los Profesores que designe la Escuela Central de Ingenieros Industriales se proceda a redactar un proyecto de normas a que deba satisfacer el papel para usos oficiales, justificándolas debidamente con los estudios, ensayos y microfotografías que estime necesarios; y

2.º Que se abra una información pública de tal asunto, a la que podrán concurrir las personas o entidades interesadas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en los artículos 4.º, 5.º y 14 del Real decreto de 1.º del actual y a lo dispuesto en las Reales órdenes de este Departamento, fechas 7 y 13 del mismo, por la primera de las cuales se concedió a las Asociaciones navieras el plazo de ocho días para la elección de candidatos que hubieran de representarlas en el pleno y en la Comisión ejecutiva del Instituto de Comercio e Industria,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Vocales del Instituto de Comercio e Industria, en representación de las Asociaciones navieras, con el carácter de propietario y suplente, respectivamente, a D. Enrique de Saltrústegui, Barón de Saltrústegui, Presidente de la de Navieros y Consignatarios de Barcelona, y a D. Antonio Arroyo y Olave, Secretario de la de Navieros de Bilbao.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo previsto en el artículo 28 del Real decreto de 14 de Octubre de 1919,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar Vicepresidente del Instituto de Reformas Sociales a